

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCION No .

0058

24 FEB 2021

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada en contra de la Resolución No 0038 de fecha 12 de febrero de 2021”

La Directora General (e) de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0038 de fecha 12 de febrero de 2021, Corpocesar “**otorga concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 190- 166349, ubicado en jurisdicción del municipio de Bosconia Cesar, a nombre de la FUNDACION COLOMBIANA PARA LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE FUNPREMEDAM con identificación tributaria No 824004744-9**”

Que la mencionada resolución fue notificada via correo electrónico, el día 12 de febrero del año en curso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 según el cual, “**hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos**”.

Que el día 18 de febrero de 2021 y encontrándose dentro del término legal, el señor ALI CLEMENTE HERRERA PEREZ identificado con la C.C. No 1.065.618.550, actuando en calidad de Presidente de la FUNDACION COLOMBIANA PARA LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE FUNPREMEDAM con identificación tributaria No 824004744-9, solicitó a Corpocesar se “**aclare sobre el uso permitido del recurso hídrico concesionado mediante Resolución No 0038 del 12 de febrero de 2021, esto teniendo en cuenta que el uso que se otorgó fue industrial y la Fundación “FUNPREMEDAM” necesita suministrar agua bajo modalidad de contrato privado al proyecto ruta del Sol, pero se necesita tener claridad si es viable suministrar agua a un tercero para uso de riego de vías.**”

Que en el artículo primero de la resolución supra-dicha, quedó consignada así la asignación del recuso hídrico:

“**ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 190- 166349, ubicado en jurisdicción del municipio de Bosconia Cesar, a nombre de la FUNDACION COLOMBIANA PARA LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE FUNPREMEDAM con identificación tributaria No 824004744-9, en cantidad de tres coma diez (3,10) l/s. El recurso hídrico concesionado se destinará a satisfacer necesidades de uso industrial y las aguas subterráneas serán captadas a través de un pozo profundo georreferenciado con coordenadas geográficas: Latitud: 09°57'38,2"N - Longitud: 73°52'5,10"O, Datum Magna Sirgas, Colombia origen central, con una altitud registrada por el mismo medio de 89 msnm, cuyas características técnicas generales, al igual que las características técnicas de la bomba o compresor se encuentran registradas en la parte motiva de este proveído.**

PARAGRAFO 1: El recurso hídrico concesionado se destinará a suministrar agua cruda, para proyectos que requieran satisfacer necesidades de uso industrial.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0058 24 FEB 2021

Continuación Resolución No 0058 de 24 FEB 2021 por medio de la cual se desata impugnación presentada en contra de la Resolución No 0038 de fecha 12 de febrero de 2021.

----- 2

PARAGRAFO 2: Se prohíbe la utilización de las aguas subterráneas para consumo humano, salvo que se acredite autorización sanitaria y se obtenga modificación de la presente concesión". (Subrayas fuera de texto)

Que la **"Solicitud de aclaración de la Resolución No 0038 del 12 de febrero de 2021, sobre la viabilidad de suministrar el recurso hídrico a un tercero"**, constituye impugnación o recurso de reposición en contra del citado acto administrativo.

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El escrito de aclaración fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos en el planteados.
2. A la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone **"ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque"** En el caso sub.- Exámine se procederá a examinar la solicitud de aclaración del acto administrativo.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del informe técnico transcrito en la parte motiva de la resolución No 0038 del 12 de febrero de 2021, (página 9 de dicha resolución), **"el aprovechamiento hídrico subterráneo se utilizará para uso industrial para realizar actividades de limpieza mecánica de vías y riego de vías para el control de material particulado...."**. De igual manera es menester indicar que de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo primero del acto administrativo en mención, **"El recurso hídrico concesionado se destinará a suministrar agua cruda, para proyectos que requieran satisfacer necesidades de uso industrial"**.
4. Bajo esa óptica y para precisar el concepto de uso industrial, es pertinente tener en cuenta, que al tenor de lo reglado en el Artículo 2.2.3.2.10.3 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, **"Se entiende por uso industrial el empleo de aguas en procesos manufactureros o en los de transformación y en sus conexos o complementarios"**. De igual manera debe anotarse, que a la luz de lo dispuesto en el artículo 6 de la resolución No 1207 de 2014 emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se entiende por uso industrial el empleo de las aguas en actividades de **"Limpieza mecánica de vías"** y **"Riego de vías para el control de material particulado"**, entre otras actividades. Resulta importante señalar, que la resolución No 1207 de 2014 anteriormente citada, adopta disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas, pero se aplica por analogía en este caso, para efectos de la definición del uso industrial del agua. Así las cosas se concluye, que las necesidades de uso industrial que pueden satisfacerse con la concesión hídrica otorgada mediante la resolución en comento, se refieren a procesos manufactureros, de transformación y sus conexos o complementarios, actividades de Limpieza mecánica de vías, Riego de vías para el control de material particulado y todas aquellas actividades que legalmente correspondan a la definición de uso industrial del agua.
5. Tal y como se indicó anteriormente, en el parágrafo 1 del artículo primero de la resolución concesionaria se preceptuó, que **"El recurso hídrico concesionado se destinará a suministrar agua cruda, para proyectos que requieran satisfacer necesidades de uso industrial"**. En esta disposición no se consagró titularidad de los proyectos a los que se puede suministrar el agua cruda, de tal manera que el recurso hídrico puede emplearse con fines industriales, para satisfacer necesidades de proyectos propios o proyectos de terceros.

4
www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **0058** de **24 FEB 2021** por medio de la cual se desata impugnación presentada en contra de la Resolución No 0038 de fecha 12 de febrero de 2021.

----- 3

6. Por todo lo anotado se procederá a confirmar la decisión, con las precisiones anteriormente señaladas.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución No 0038 del 12 de febrero de 2021, con las precisiones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la FUNDACION COLOMBIANA PARA LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE FUNPREMEDAM con identificación tributaria No 824004744-9 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar a los **24 FEB 2021**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ
DIRECTORA GENERAL (E)

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández- Profesional Especializado Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico- Ambiental
Expediente No CGJ-A 159-2020

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181